JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Medellín, catorce (14) de octubre de Dos Mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia s.a.
Demandados: Amilider s.a.s. y Jijun Luo
Radicado: **05001-31-03-001-2021-000335**
Decisión: Siga Adelante Ejecución

Mediante auto fechado el día dos (2) de noviembre del año último pasado (2021), este despacho atendió la demanda incoativa de proceso EJECUTIVO presentada por el Dr. JUAN DAVID FIGUEROA RIVAS endosatario para el cobro judicial de BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad AMILIDER S.A.S. y del señor JIJUN LUO librándose mandamiento de pago en consecuencia por las siguientes cantidades y conceptos:

1°) LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la sociedad AMILIDER S.A.S. y del señor JIJUN LUO por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M.L. $264.686.413** por concepto de capital; más la suma de **$4.715.663** por concepto de intereses moratorios a la tasa del 22.96% anual por el período comprendido entre el 28 de junio al 03 de septiembre de 2021; más los intereses moratorios sobre la suma de **$64.686.413** a partir del 04 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de

aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

2° ORDENAR a los ejecutados que cumplan con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se les haga. art. 431 del C. G. del P.

3° ADVERTIR a los ejecutados que con fundamento en el artículo 442 Nral 1° del C. G. del P., disponen del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crean tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

A la parte demandada, acorde con la regulación emergente en materia de notificaciones judiciales, en el contexto de la virtualidad, concretamente lo previsto en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, le fue enviada por la parte demandante la correspondiente notificación personal al correo electrónico que señaló como perteneciente a la parte demandada: Luis-luo-89@hotmail.com mediante la empresa Domina Entrega Total S.A.S. actuación efectuada por la parte demandante que, según se desprende de los documentos digitales aportados, fue contentiva tanto del auto mediante el cual fue librado el mandamiento de pago, como de la demanda conjuntamente con sus anexos.

Demandados que, no obstante, encontrarse advertidos de la ejecución que se librara en sus contras, no solo renunciaron a interponer los recursos procedentes de reposición contra el auto por medio del cual fue librado mandamiento de pago, sino que, también, dejaron transcurrir el término que señala el artículo 442 del Código General del Proceso, sin proponer excepciones; razón por la cual

se impone la aplicación del Inciso 2° del artículo 440 ibidem, en cuanto allí se dispone:

"*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Vistas, así las cosas, toda vez que se habrá de ordenar seguir adelante la ejecución, como secuela y para efectos de fijar agencias en derecho, estas se fijan desde ya en la suma de **$4.500.000** a cargo de la parte demandada y en favor de la parte aquí demandante.

A mérito de lo expuesto, el juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución promovida por el Dr. JUAN DAVID FIGUEROA RIVAS endosatario para el cobro judicial de BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad AMILIDER S.A.S. y del señor JIJUN LUO de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago librado el día dos (2) de noviembre del año último pasado (2021).

SEGUNDO: SE DISPONE, para efectos de la actualización de los intereses del capital contenido en el mandamiento de pago, que para la liquidación del crédito, a cargo de la parte demandante, se tengan en cuenta las reglas consagradas en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el numeral primero de este fallo.

TERCERO: SE IMPONE a la parte ejecutada la obligación de pagar a la parte demandante las costas causadas.

CUARTO: SE DISPONE que por la secretaria del juzgado se proceda a la liquidación de costas en forma oportuna. Para ello, se fijan desde ya como agencias en derecho la suma de $**4.500.000** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte aquí demandante.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105).

David A. Cardona F.
Secretario

DGP